



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

**INFORME N° 052/2009-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 0401-09-109
VERIFICADA EN EL INSTITUTO OFICIAL "SAN MARCOS" DEL
MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**

Tegucigalpa, M D C

Mayo 2009



Tegucigalpa MDC; 18 de junio, 2009
Oficio N° 158/2009-DPC

Doctor
Marlon Brevé Reyes
Secretario de Estado en el
Despacho de Educación
Su Despacho

Señor Ministro:

Adjunto encontrará el Informe N° 052/2009-DCSD, de la Investigación Especial, practicada en el Instituto Oficial “San Marcos”, del Departamento de Ocotepeque.

La investigación especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos N° 3, 4, 5 numeral 4; 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 46, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 119, 122, 139 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este Informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar la observancia de las mismas

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un período fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Renán Sagastume Fernández
Presidente



CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial en la Dirección Departamental de Educación en la Ciudad de Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque, relativa a la Denuncia N° 0401-09-109, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

1. El señor Néstor Antonio Perdomo Deras, Director Departamental de Educación, de manera arbitraria nombró a su esposa sin el consentimiento de las autoridades respectivas, desde el año 2007, y nunca se presentó a trabajar.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:

1. Verificar si el señor Néstor Antonio Perdomo Deras, Director Departamental de Educación del Departamento de Ocotepeque, nombró de manera arbitraria a su esposa en el Instituto Oficial “San Marcos” de Ocotepeque, desde el año 2007.
2. Verificar si la Profesora Lelis Marina Cristales Hernández se presentó a sus labores en el Instituto Oficial “San Marcos” de Ocotepeque.
3. Determinar los montos percibidos por la Profesora Cristales Hernández y el período durante el cual laboró en dicho centro educativo.
4. Verificar si la Profesora Cristales Hernández labora en otro centro educativo u otra Institución del Estado.



CAPITULO II

INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

HECHOS

NOMBRAMIENTO EN FORMA INTERINA DE LA PROFESORA LELIS MARINA CRISTALES HERNANDEZ EN EL CARGO DE ASISTENTE DE ORIENTACION, EN EL INSTITUTO OFICIAL “SAN MARCOS”, AL MARGEN DE LA LEY.

Según verificación de los documentos soporte obtenidos, se constató que la Profesora Lelis Marina Cristales Hernández, fue nombrada en forma interina en el cargo de Asistente de Orientación en el Instituto Oficial “San Marcos” del Departamento de Ocotepeque, según Acuerdo N° 905 DDEO-14-2007 de fecha 10 de octubre del 2007, con vigencia a partir del 1 de abril del 2007 al 31 de enero 2008, con treinta y seis horas (36) en ciclo común, asignadas al cargo de asistente de orientación. **(Ver Anexo 2)**

La profesora Lelis Marina Cristales Hernández, es esposa del señor Néstor Antonio Perdomo Deras, Director Departamental de Educación de Ocotepeque.

Este Acuerdo es avalado con la Resolución N° 002 de la Junta Departamental de Selección Docente del Departamento de Ocotepeque de fecha 10 de octubre de 2007, en la que se resuelve permitir que la Dirección Departamental de Educación efectúe la recuperación de salarios, utilizando el presupuesto de todas las licencias que no fueron cubiertas durante el año 2007, para cancelar los salarios de los docentes designados para cubrir vacantes por desempeñarse en otro centro educativo mediante resolución o por desempeñarse en la Dirección Departamental y Distritales de Educación por no contar con estructuras administrativas, ratificando cualquier determinación que tome la Dirección Departamental a fin de cancelar el salario de los docentes que prestan sus servicios profesionales en el año 2007; atribución que no compete a esta Junta. **(Ver Anexo 3)**

El nombramiento de la Profesora. Lelis Marina Cristales Hernández, en el cargo Interino de Asistente de Orientación en el Instituto Oficial “San Marcos” fue justificado por la Dirección Departamental aduciendo que el mismo se realizó por la demanda estudiantil en dicho Instituto, pero contradictoriamente la maestra no se presentó a laborar a dicho Instituto.

En fecha 1 de octubre el Licenciado Néstor Antonio Perdomo Deras, Director Departamental de Educación de Ocotepeque, extiende una constancia de toma de posesión, en la cual acredita que la Profesora Cristales Hernández, tomó posesión del



cargo de Asistente de Orientación en la Dirección Departamental, a partir del 1 de abril de 2007, cargo que no existe en la Dirección Departamental. **(Ver Anexo 4)**

La Profesora Lelis Marina Cristales Hernández, devengó su salario normal en el Instituto Oficial “San Marcos”, durante el periodo comprendido del 1 de abril del 2007 al 31 de enero 2008, en el cargo de Asistente de orientación. **(Ver Anexo 5)**

En constancia extendida por la Profesora Reina Doris Villeda Casco, Secretaria del Instituto Oficial “ San Marcos “, manifiesta que la Profesora Lelis Marina Cristales Hernández, nunca se presentó a desempeñar el cargo de Asistente de Orientación en el Instituto Oficial “ San Marcos”, durante el año 2007. **(Ver Anexo 6)**

Mediante Resolución N° 017-DDEO-14-2007 de fecha 15 de enero de 2007 de la Dirección Departamental de Ocotepeque, se nombró en funciones a la Profesora Cristales Hernández en el Cargo de Coordinadora en Funciones en esa Dirección, en la Unidad de Servicios Técnico Pedagógicos, manejo de los Centros Comunitarios de Educación Pre básica (CCEPREB), a partir del 15 de enero al 15 de diciembre del 2007, devengando su salario por su permanencia en el Jardín de Niños Rosa Rodezno de Espinoza, del Barrio Santa Rosita del Municipio de San Marcos, en el cargo de Directora, según constancia de trabajo extendida por la Profesora Ana Cecilia Santos, Oficial de Personal III. **(Ver Anexo 7)**

Con lo anterior se violentó el Artículo 16 numeral 17, Capítulo III Normas de Conducta Ética, Código de Conducta Ética del Servidor Público. Que dice: Abstenerse de usar su cargo, poder, autoridad o influencia para obtener o procurar beneficios o ventajas indebidamente o legales para si o para terceras personas naturales o jurídicas.

Asimismo se infringe el Artículo 9 del Estatuto del Docente Hondureño, que dice: Son obligaciones del personal regulado por el presente Estatuto:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y reglamentos que rigen el Sistema Educativo Nacional y otras leyes relacionadas con el servicio;
- 2) Prestar con calidad y eficiencia los servicios educativos bajo su responsabilidad;
- 3) Participar con su esfuerzo e ingenio en el crecimiento, desarrollo, consolidación y prestigio del centro educativo donde labora;
- 4) Cumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos, relativas al desempeño de su puesto;
- 5) Observar respeto, rectitud y honestidad en sus relaciones con los demás miembros de su comunidad educativa, cumpliendo sus deberes con responsabilidad y unidad de propósitos;
- 6) Cumplir el tiempo efectivo de trabajo establecido para el año lectivo y dedicar la totalidad del mismo a las funciones propias del puesto;
- 7) Conservar y utilizar correctamente los documentos y bienes de la institución donde presta sus servicios y que estén directamente bajo su responsabilidad;



- 8) Observar una conducta acorde con la ética profesional y moral;
- 9) Actualizar permanentemente su formación cultural, profesional y académica;
- 10) Respetar la libertad, dignidad e integridad física, psíquica y moral de los educandos;
- 11) Participar en la planificación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de alfabetización y otros que desarrolle la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en beneficio de la transformación de la sociedad hondureña;
- 12) Practicar y fomentar los valores cívicos, éticos, morales y culturales, participando en las actividades orientadas a este fin;
- 13) Realizar las labores directa y personalmente y con alto grado de responsabilidad; y,
- 14) Estar colegiado y solvente en el pago de sus obligaciones a la organización magisterial a la que esté afiliado.



CAPITULO III

PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDADES

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formula responsabilidad civil solidaria, por un monto total de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 04/100 (L. 58,898.04) a la cual al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, en contra de las siguientes personas:

1) Profesora Lelis Marina Cristales Hernández, Asistente de Orientación, en el Instituto Oficial, San Marcos, San Marcos, Departamento de Ocotepeque durante el período del 1 de abril de 2007 al 31 de enero de 2008.

MOTIVO DEL REPARO: Por haber percibido salario durante el período del 1 de abril de 2007 al 31 de enero de 2008 en el cargo de Asistente de Orientación, en el Instituto Oficial “San Marcos” sin haber asistido al mismo, ya que en ningún momento se le dio posesión del cargo; prestando sus servicios en la Dirección Departamental de Ocotepeque compensándosele dicha labor con el salario devengado como Directora del Jardín de Niños Rosa Rodezno de Espinoza, del Barrio Santa Rosita del Municipio de San Marcos.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con el señor Néstor Antonio Perdomo Deras, Director Departamental de Educación del Departamento de Ocotepeque y esposo de la Profesora Lelis Marina Cristales Hernández.

MONTO: CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 04/100 (L. 58,898.04).

2) Señor Néstor Antonio Perdomo Deras, Director Departamental de Educación, en Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque.

MOTIVO DEL REPARO: Por haber autorizado el Acuerdo N° 905-DDEO-114-2007 mediante el cual se nombró interinamente a la Profesora Lelis Marina Cristales Hernández, en el cargo de Asistente de Orientación en el Instituto Oficial San Marcos, durante el período del 1 de abril de 2007 al 31 de enero del 2008, sin haberse desempeñado en dicho cargo; ya que prestó sus servicios profesionales en la



Dirección Departamental de Ocotepeque compensándosele dicha labor con el salario devengado como Directora del Jardín de Niños Rosa Rodezno de Espinoza, del Barrio Santa Rosita del Municipio de San Marcos.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con la Profesora Lelis Marina Cristales Hernández, Asistente de Orientación del Instituto Oficial San Marcos y esposa del Señor Néstor Antonio Perdomo Deras, Director Departamental de Educación, en Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque.

MONTO: CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 04/100 (L. 58,898.04)



CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.



DEL CODIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 4

La Administración Pública descentralizada, incluyendo las autónomas, semiautónomas y municipalidades.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Artículo 69



CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 82

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla.

En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.



Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDUREÑO

Artículo 9

Son obligaciones del personal regulado por el presente Estatuto:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y reglamentos que rigen el Sistema Educativo Nacional y otras leyes relacionadas con el servicio;
- 2) Prestar con calidad y eficiencia los servicios educativos bajo su responsabilidad;
- 3) Participar con su esfuerzo e ingenio en el crecimiento, desarrollo, consolidación y prestigio del centro educativo donde labora;



- 4) Cumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos, relativas al desempeño de su puesto;
- 5) Observar respeto, rectitud y honestidad en sus relaciones con los demás miembros de su comunidad educativa, cumpliendo sus deberes con responsabilidad y unidad de propósitos;
- 6) Cumplir el tiempo efectivo de trabajo establecido para el año lectivo y dedicar la totalidad del mismo a las funciones propias del puesto;
- 7) Conservar y utilizar correctamente los documentos y bienes de la institución donde presta sus servicios y que estén directamente bajo su responsabilidad;
- 8) Observar una conducta acorde con la ética profesional y moral;
- 9) Actualizar permanentemente su formación cultural, profesional y académica;
- 10) Respetar la libertad, dignidad e integridad física, psíquica y moral de los educandos;
- 11) Participar en la planificación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de alfabetización y otros que desarrolle la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en beneficio de la transformación de la sociedad hondureña;
- 12) Practicar y fomentar los valores cívicos, éticos, morales y culturales, participando en las actividades orientadas a este fin;
- 13) Realizar las labores directa y personalmente y con alto grado de responsabilidad; y,
- 14) Estar colegiado y solvente en el pago de sus obligaciones a la organización magisterial a la que esté afiliado.



CAPITULO V

CONCLUSIONES

Resultado de la Investigación Especial practicada en la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque, relacionada con los hechos denunciados; consideramos de acuerdo al análisis y estudio de la documentación soporte presentada, lo siguiente:

Se comprobó que el señor Néstor Antonio Perdomo Deras, Director Departamental de Educación de Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque, nombró a su esposa la Profesora Lelis Marina Cristales Hernández, en forma interina en el cargo de Asistente de Orientación en el Instituto Oficial “ San Marcos “ Departamento de Ocotepeque, según Acuerdo N° 905 D.D.E.O-14-2007 de fecha 10 de octubre de 2007, durante el período del 1 de abril de 2007 al 31 de enero de 2008, justificando el nombramiento por Demanda Estudiantil en el Instituto Oficial “San Marcos” y la Resolución N° 002 de la Junta de Selección Departamental de Selección, sin embargo, la Profesora Lelis Marina Cristales Hernández, nunca prestó los servicios en dicho Instituto, ya que no tomó posesión de dicho cargo, sino que prestó sus servicios profesionales de manera funcional en la Dirección Departamental de Educación de Educación de Ocotepeque, a partir del 15 de enero del 2007 al 15 de diciembre de 2007.

Nos extraña sobremanera el hecho que si el nombramiento de la Profesora Cristales Hernández fue justificado por demanda estudiantil en el Instituto Oficial “San Marcos”, esta no acudió a laborar a dicho Instituto sino que lo hizo en la Dirección Departamental, faltando la Dirección Departamental a la verdad.

La Resolución 002-JDDSD-2007 emitida por la Junta de Selección Docente del Departamento de Ocotepeque, con la cual se pretende justificar el nombramiento de la Profesora Cristales Hernández, es ilegal, en virtud que sus atribuciones y funciones, solamente atañen a la selección de personal y no le compete pronunciarse sobre aspectos meramente administrativos de la Dirección Departamental.

Además en la constancia extendida por el Oficial de Personal III de la Dirección Departamental de Ocotepeque de fecha 8 de mayo de 2009, se expresa claramente que la Profesora Cristales Hernández devengó su salario por su permanencia en el Jardín de Niños Rosa Rodezno de Espinoza, del cual es Directora; con lo cual se establece que estaba obligada a presentarse a sus labores al Instituto Oficial “San Marcos” ya que recibió salario por dicho Instituto durante el período del 1 de abril de 2007 al 31 de enero de 2008.

Observándose por las situaciones mencionadas anteriormente que el señor Néstor Antonio Perdomo Deras, Director Departamental, se aprovechó de su cargo para



favorecer a su esposa nombrándola interinamente en dicha plaza para que obtuviera derechos, situación que carece de ética, ya que hubo un interés particular en ayudarla.

Incurriéndose en un perjuicio al patrimonio del Estado por la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 04/100 (L. 58,898.04)



CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1

Al Secretario de Estado en el Despacho de Educación.

- a) Instruir a los Directores Departamentales de Educación en el sentido que los nombramientos de Docentes deben realizarse de conformidad a los procedimientos establecidos legalmente, evitando de esta manera beneficiar a cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.
- b) Instruir a los miembros de la Junta Departamental de Selección Docente del Departamento de Ocotepeque, respetar y cumplir con sus atribuciones y funciones y no intervenir en aspectos administrativos de la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama
Jefe del Departamento de Control y
Seguimiento de Denuncias